

GAS LICUADO DE PETROLEO PARA SECAR PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Decreto Ejecutivo 966
Registro Oficial 305 de 31-mar.-2008
Ultima modificación: 30-abr.-2008
Estado: Reformado

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, le corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, prohíbe utilizar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluidos el GLP y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos;

Que es necesario transparentar el uso del gas licuado de petróleo en el sector agropecuario;

Que mediante oficio No. MF-SGJ-2008-0371-DM 0063 de 30 de enero del 2008 el Ministro de Finanzas emite informe favorable para la expedición del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Art. 1.- Autorízase el uso del Gas Licuado de Petróleo, GLP como combustible para el secado de productos agropecuarios (maíz, arroz y soya).

Art. 2.- Fijar el precio de venta del gas licuado de petróleo destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya), en US \$ 0,334 por kilogramo, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1030, publicado en Registro Oficial 327 de 30 de Abril del 2008 .

Art. 3.- El Ministro de Minas y Petróleos emitirá las regulaciones correspondientes para el control y seguridad en el uso del gas licuado de petróleo en el sector citado.

Art. 4.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Minas y Petróleos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de marzo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Zambrano.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.